UNIVERSIDAD Privada DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

civitas Revista de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: ¿INUTILIDAD O REFORMA?

THE UNITED NATIONS AND PUBLIC INTERNATIONAL LAW: USELESSNESS OR REFORM?

Lissette Romay Inciarte
https://orcid.org/0000-0002-1877-9193
lissetteromayi@gmail.com
Universidad del Zulia LUZ
Maracaibo – Venezuela

Recibido: Julio 2026 **Aprobado: Agosto 2026** **Publicado: Septiembre 2026**

Como citar: Romay, L (2026). **La Organización de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional Público: ¿Inutilidad o Reforma?** Editorial. CICJPS: Revista Científica Arbitrada del Centro de Investigación de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Segunda Época Volumen 7 (3), Septiembre – Diciembre (2026), Venezuela. (Pp.202 - 218)

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente el papel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el marco del Derecho Internacional Público contemporáneo, evaluando la dicotomía entre su presunta inutilidad operativa y la necesidad imperante de una reforma estructural. Ante las crisis geopolíticas del siglo XXI, la parálisis del Consejo de Seguridad motivada por el uso sistemático del derecho de veto ha reavivado la discusión doctrinaria sobre la obsolescencia de su arquitectura institucional. A través de una metodología cualitativa, documental y dogmático-jurídica, se examinan las corrientes teóricas del realismo político y el institucionalismo liberal, así como jurisprudencia relevante de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Se constata que, si bien la dimensión técnico-jurídica de la organización evidencia un alto grado de eficacia en la codificación normativa y la protección de derechos colectivos, su dimensión político-coercitiva padece de una asimetría estructural que genera impunidad e inequidad. Se concluye que calificar al sistema de inútil constituye un error conceptual, pues la desaparición de la ONU generaría un vacío normativo catastrófico que retrotraería a las naciones hacia un unilateralismo basado en la fuerza. Por lo tanto, la viabilidad del orden jurídico internacional no radica en el desmantelamiento institucional, sino en una reforma

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

constitucional profunda orientada a modular el ejercicio del veto en crímenes atrocidad, democratizar la representación en el Consejo de Seguridad y dotar de mayor fuerza ejecutiva a las decisiones de la Asamblea General.

Palabras clave: ONU, Derecho Internacional Público, Consejo de Seguridad, Reforma institucional

ABSTRACT

This article critically analyzes the role of the United Nations (UN) within the framework of contemporary Public International Law, evaluating the dichotomy between its alleged operational futility and the urgent need for structural reform. In the face of 21st-century geopolitical crises, the stagnation of the Security Council due to the systematic use of the veto power has revived the academic debate regarding the obsolescence of its institutional architecture. Through a qualitative, documentary, and dogmatic legal approach, classical and contemporary doctrine specifically political realism and liberal institutionalism is examined, alongside key jurisprudence from the International Court of Justice (ICJ). It is observed that while the organization's technical legal dimension displays high efficacy in norm codification, its political coercive dimension suffers from a structural asymmetry that fosters impunity. The study concludes that declaring the UN useless is a conceptual error, as its disappearance would create a catastrophic normative vacuum leading back to unbridled unilateralism. Consequently, the viability of the international order requires profound structural reform focused on modulating the veto in cases of mass atrocities, broadening Security Council representation, and strengthening General Assembly authority.

Keywords: UN, Public International Law, Security Council, Institutional reform,

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico internacional atraviesa una profunda crisis de legitimidad y eficacia que fractura los pilares fundacionales erigidos tras la Segunda Guerra Mundial. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), concebida en la Conferencia de San Francisco como la máxima expresión del multilateralismo y el principal foro de aplicación y desarrollo del Derecho Internacional Público (DIP), es hoy objeto de un riguroso escrutinio epistemológico y pragmático.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

Los conflictos armados contemporáneos, la proliferación de zonas de impunidad geopolítica y la parálisis manifiesta de sus órganos de gobernanza política han polarizado a la academia entre dos posturas radicales: aquella que decreta la inutilidad existencial de la organización y aquella que aboga por una urgente reingeniería de su estructura.

El presente artículo científico aborda esta dicotomía desde una perspectiva estrictamente dogmática y normativa. El propósito central trasciende la mera descripción analítica para adentrarse en la viabilidad constitucional del sistema; se busca determinar si las falencias sistémicas de la ONU responden a una obsolescencia intrínseca e insalvable de sus normas constitutivas o si, por el contrario, la Carta de las Naciones Unidas posee la plasticidad hermenéutica necesaria para ser reformada y adaptada a las realidades de un orden multipolar fragmentado.

La hipótesis que guía esta investigación es que la crisis de eficacia de la ONU no deriva de una obsolescencia intrínseca del derecho que la constituye, sino de la disfunción política de sus órganos principales, lo que hace imperativa una reforma estructural antes que su descarte. Para ello, el estudio examina las bases teóricas que sustentan el orden institucional, contrasta las premisas del realismo político frente al institucionalismo liberal, y audita la jurisprudencia relevante de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ofreciendo una discusión fundamentada que propone soluciones viables dentro del marco progresivo del derecho de gentes.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El presente apartado tiene como propósito central construir el sustento teórico que fundamenta de manera rigurosa este estudio. Para ello, se analizan y articulan los principales enfoques doctrinales, modelos conceptuales y postulados teórico-empíricos reportados en la literatura especializada más relevante sobre la materia.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

Derecho Internacional Publico

El Derecho Internacional Público se cimenta sobre una tensión dialéctica fundamental: el principio axiológico de la soberanía estatal, consolidado desde la Paz de Westfalia de 1648, frente a la necesidad de un orden normativo supraestatal, esta premisa plantea una paradoja ontológica que ha ocupado a la filosofía del derecho por siglos ¿Cómo es posible subordinar a sujetos soberanos a un ordenamiento jurídico restrictivo sin la existencia de un gobierno centralizado, un poder judicial de jurisdicción obligatoria o un legislador universal? La refundación del orden internacional en 1945 representó el intento más ambicioso de resolver esta paradoja mediante la institucionalización de un modelo de seguridad colectiva.

Este modelo fue conceptualizado rigurosamente por Kelsen (1950), como un régimen de centralización de la fuerza, donde la comunidad internacional delega el monopolio de la coacción legítima en un órgano restringido para sancionar los actos ilícitos internacionales y mantener la paz. No obstante, la viabilidad de este esquema coactivo ha sido interpretada de forma divergente por las corrientes de las relaciones internacionales y la filosofía jurídica.

La doctrina clásica del realismo político, abanderada por Morgenthau (1948), sostiene que el derecho internacional carece de una naturaleza coercitiva autónoma; afirma que las normas jurídicas son, en última instancia, un reflejo de las correlaciones de poder material subyacentes. Para la escuela realista, las instituciones multilaterales operan como meros instrumentos de política exterior que resultan útiles únicamente cuando sus directrices coinciden con los intereses nacionales de las potencias dominantes.

Desde esta perspectiva analítica, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es catalogada como ineficaz cuando intenta constreñir las actuaciones de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, dado que el diseño original de la organización inmuniza a estos actores frente al propio ordenamiento que prometieron salvaguardar, fragmentando el principio de igualdad.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

En franca contraposición, el institucionalismo liberal, formulado por Keohane (1984), argumenta que las organizaciones internacionales poseen una autonomía funcional y una fuerza socializadora que excede la simple suma de las voluntades estatales. Las instituciones mitigan la anarquía internacional al reducir los costos de transacción estatal, estabilizar las expectativas de comportamiento mutuo y proveer un marco de legitimidad procedimental indispensable para la coexistencia planetaria.

Bajo esta línea constructivista, la Carta de las Naciones Unidas no puede ser leída como un simple tratado sinalagmático revocable, sino como la verdadera constitución de la comunidad internacional Fassbender (2009). Esta constitucionalización del Derecho Internacional Público (DIP), implica la existencia de una jerarquía normativa superior donde los valores comunes de la humanidad, representados en la Carta, imponen límites infranqueables a la discrecionalidad de la soberanía estatal.

En el ámbito de la producción convencional, Álvarez (2008) subraya que esta dinámica constitucional ha transformado el derecho de los tratados internacionales, exigiendo que las manifestaciones de voluntad de las naciones no lesionen los cimientos colectivos de la seguridad jurídica y el bien común universal. Consecuentemente, el debate contemporáneo no gira en torno a la existencia formal o la validez epistémica de las normas del derecho de gentes, las cuales gozan de reconocimiento y observancia generalizada en regímenes especializados como el derecho del mar, el derecho diplomático o el derecho de los tratados.

El nudo del problema radica en su eficacia ejecutiva y en la selectividad de su aplicación. El defecto de diseño central se localiza en el Artículo 27, inciso 3, de la Carta de la ONU, el cual consagra el derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Al permitir que un solo voto negativo paralice cualquier acción coercitiva o de mantenimiento de la paz, la Carta entra en

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

contradicción directa con el espíritu de las normas de jus cogens, normas imperativas de derecho internacional de obligado cumplimiento.

Esta prerrogativa política deviene en una barrera institucional que fragmenta la universalidad de la justicia y ampara la impunidad de las potencias frente a transgresiones normativas flagrantes, configurando lo que Remiro Brotons et al. (2010) denominan una permanente tensión entre el imperio de la legalidad y el pragmatismo hegemónico de los Estados que controlan los órganos de decisión colectiva.

Viabilidad de una reforma institucional o determinar la obsolescencia definitiva del sistema

Para evaluar la viabilidad de una reforma institucional o determinar la obsolescencia definitiva del sistema, resulta fundamental examinar los aportes de los juristas contemporáneos más reputados en la disciplina del derecho de gentes. Por una parte, Shaw (2017), propone una lectura pragmática al sostener que el Derecho Internacional Público (DIP), no puede ni debe ser evaluado bajo los parámetros estrictos del derecho doméstico.

La ausencia de un poder ejecutivo centralizado o una fuerza policial global uniforme no anula la naturaleza jurídica del orden internacional. Shaw argumenta que la ONU actúa como un foro institucionalizado descentralizado donde la generación de consensos y la presión diplomática colectiva operan de manera sutil pero vinculante, moldeando el comportamiento de la gran mayoría de los Estados a través del cumplimiento voluntario, la reciprocidad y la construcción de legitimidad.

Por otra parte, Antonio Cassese (2005) planteaba una visión evolutiva, señalando que la creación de la ONU supuso una transición histórica desde el modelo tradicional westfaliano, caracterizado por el individualismo egoísta de los

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

Estados y el derecho irrestricto a la guerra (jus ad bellum) hacia un modelo comunitario y de solidaridad internacional. Bajo este nuevo paradigma, la comunidad internacional asume la defensa colectiva de valores superiores como los derechos humanos y la libre determinación de los pueblos.

En sintonía con este análisis fundacional, Sorensen (1973), explicaba en su clásico manual que el desarrollo de la sociedad internacional se encuentra inexorablemente ligado al perfeccionamiento institucional de sus organizaciones, puesto que son ellas las encargadas de transmutar las fuentes consuetudinarias en normas positivas generales dotadas de autoridad moral y orgánica.

No obstante, el propio Cassese advertía con agudeza que la estructura rígida del Consejo de Seguridad significó la petrificación jurídica del equilibrio de poder de 1945. Esta desconexión entre la norma institucional y la realidad geopolítica multipolar del siglo XXI convierte a dicho órgano en una estructura anacrónica y disfuncional para hacer frente a los desafíos transnacionales actuales.

Eficacia o no de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su condición de órgano judicial principal de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 92 de la Carta, ha emitido pronunciamientos medulares que delimitan el alcance, las competencias y la personalidad jurídica de la organización, arrojando luz sobre el debate de su eficacia.

Con ello, se puede traer a colación el Caso de la Reparación por Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas (Opinión Consultiva, 1949). Emitida a raíz del asesinato del mediador de la ONU, el Conde Folke Bernadotte, en Palestina, la Corte resolvió un vacío constitucional al dictaminar de forma unánime que la organización posee personalidad jurídica internacional propia, independiente de los Estados que la componen.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

El Tribunal determinó que la Organización es un sujeto de derecho internacional con capacidad jurídica para interponer reclamaciones internacionales y exigir la reparación de daños a Estados miembros o terceros, Reports (1949). Esta decisión histórica echó por tierra las tesis reduccionistas que pretendían ver en la ONU un mero foro de concertación política, confirmando su estatus de entidad jurídica autónoma dotada de derechos y deberes propios en el plano internacional.

En este mismo orden de ideas, se encuentra el Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América, Sentencia de Fondo, 1986). Este litigio constituye el ejemplo paradigmático de la tensión entre el dictado del derecho y la coerción política. La Corte falló en contra de los Estados Unidos, declarando que el financiamiento de la contra y el minado de los puertos nicaragüenses constituían violaciones flagrantes al derecho consuetudinario de no intervención y a la prohibición del uso de la fuerza consagrada en el Artículo 2.4 de la Carta, Reports (1986).

Pese al triunfo jurídico de Nicaragua, Estados Unidos recurrió a su derecho de veto en el Consejo de Seguridad para bloquear de manera recurrente las resoluciones destinadas a ejecutar la sentencia del tribunal. Este caso ilustra con nitidez la gran paradoja del sistema: la norma jurídica internacional existe, es plenamente válida y es declarada por el órgano judicial competente; sin embargo, su ejecución forzosa (enforcement) queda subordinada al arbitrio político de las potencias del Consejo de Seguridad.

Asimismo, se encuentra la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares (1996). En este pronunciamiento, el tribunal examinó el valor normativo de los actos unilaterales de las organizaciones internacionales, específicamente las resoluciones emanadas de la Asamblea General de la ONU.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

El fallo determinó que, si bien estas resoluciones carecen de carácter vinculante obligatorio per se en el plano legislativo estricto, poseen un peso jurídico sustancial al servir como evidencia de la evolución de la opinio juris sive necessitatis, la convicción de obligatoriedad jurídica. De este modo, la Corte ratificó que la ONU, a través de su Asamblea General, funciona como el centro neurálgico para la cristalización y desarrollo del derecho internacional consuetudinario Reports (1996), desvirtuando la tesis de su total irrelevancia normativa.

METODOLOGÍA

La presente investigación adopta un diseño estrictamente cualitativo, adscribiéndose al método de investigación documental y dogmático-jurídico. El estudio prescinde de la manipulación de variables empíricas, centrando su núcleo analítico en la evaluación sistemática del estado del arte normativo, jurisprudencial e institucional que rige las competencias de la ONU.

El corpus documental estuvo integrado por fuentes primarias del derecho internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas de 1945, resoluciones del Consejo de Seguridad y declaraciones de la Asamblea General. Asimismo, se incorporaron las sentencias definitivas y opiniones consultivas emanadas de la Corte Internacional de Justicia y literatura científica de doctrina jurídica indexada de alta especificidad.

Se aplicó de manera concurrente el método analítico-sintético para desestructurar los componentes políticos y jurídicos que convergen en las fallas estructurales del Consejo de Seguridad, permitiendo una síntesis teórica sobre el fenómeno de la ineficacia institucional. De igual modo, se recurrió al método exegético para la interpretación sistemática y teleológica de las normas convencionales y consuetudinarias, así como el análisis hermenéutico de las líneas jurisprudenciales del tribunal de La Haya.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

El análisis riguroso de la praxis institucional de las Naciones Unidas, contrastado con las corrientes teóricas y la jurisprudencia examinada, permite abordar de forma científica la interrogante central ¿Asistimos a la inutilidad insalvable del sistema o nos encontramos ante un imperativo de reforma? Para responder a este planteamiento, es necesario desglosar el funcionamiento de la organización en dos dimensiones marcadamente diferenciadas: la dimensión técnico-jurídica del desarrollo normativo y la dimensión político-coercitiva del mantenimiento de la paz.

En la dimensión técnico-jurídica, calificar a la ONU de inútil resulta insostenible desde la perspectiva de la dogmática legal. Como se desprende de la opinión consultiva de 1949 (Reparación por daños), la organización dotó al Derecho Internacional Público de una institucionalidad orgánica de la que carecía con anterioridad.

RESULTADOS

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU ha sido el motor fundamental de la codificación y desarrollo progresivo del derecho consuetudinario, produciendo instrumentos jurídicos globales de observancia diaria y universal, tales como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Asimismo, el andamiaje protector del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) se sostiene sobre tratados multilaterales gestados, aprobados y supervisados bajo el auspicio de la ONU.

A este respecto, Orihuela (1998) expone de manera categórica que el compendio convencional del DIH constituye uno de los mayores hitos normativos de la comunidad internacional, proveyendo un marco de mínimos civilizatorios inderogables orientados a mitigar la crueldad de la guerra. No obstante, la

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

efectividad de este marco se enfrenta a severas barreras institucionales en su implementación regional y posconflicto.

Como bien argumenta Salmón (2006) desde una perspectiva analítica latinoamericana, las reflexiones críticas en torno al DIH y la justicia transicional demuestran que las lecciones extraídas de nuestra experiencia histórica evidencian una marcada brecha entre los compromisos asumidos en las convenciones internacionales y los mecanismos efectivos de verdad, justicia y reparación interna. Esta desconexión es, en gran medida, consecuencia directa de la timidez institucional de los órganos multilaterales y de la subordinación de los principios de justicia penal internacional a las conveniencias políticas locales y globales.

En este sentido, la organización opera con un alto grado de eficacia distributiva y regulatoria, estabilizando las expectativas del comportamiento estatal y ofreciendo cauces institucionalizados para la resolución pacífica de controversias jurídicas a través de la Corte Internacional de Justicia. No obstante, las severas deficiencias que alimentan la tesis de su inutilidad afloran de manera flagrante en la dimensión político-coercitiva.

El sistema de seguridad colectiva diseñado en 1945 se estructuró sobre una premisa geopolítica hoy extinta: la cooperación y el consenso unánime de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial para actuar como los policías del mundo (Kelsen, 1950). El advenimiento inmediato de la Guerra Fría y la posterior transición hacia un orden multipolar fragmentado en el siglo XXI destruyeron dicha premisa. El Consejo de Seguridad, concebido por el Artículo 24 de la Carta como el órgano con la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, padece de un bloqueo estructural crónico.

El origen jurídico de esta parálisis reside en la redacción absolutista del derecho de veto consagrado en el Artículo 27.3. Concebido originalmente para asegurar que las grandes potencias no se enfrentaran militarmente entre sí dentro

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

de la organización, el veto ha mutado en un mecanismo de blindaje geopolítico que vacía de contenido las prohibiciones más sagradas del DIP.

Cuando un miembro permanente del Consejo de Seguridad, o uno de sus aliados estratégicos en la esfera de influencia internacional, incurre en una agresión armada ilegal como se evidenció de forma palmaria en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos (1986), el sistema coercitivo del Capítulo VII de la Carta queda desactivado instantáneamente. La organización se muestra entonces incapaz de dictar sanciones sustantivas o desplegar operaciones de imposición de la paz, proyectando ante la comunidad internacional una imagen de alarmante impotencia jurídica y moral.

Esta asimetría estructural genera lo que la doctrina especializada denomina una justicia selectiva o una aplicación discriminatoria del derecho internacional, mientras que el Consejo de Seguridad puede actuar de manera enérgica y unificada frente a crisis o violaciones perpetradas por Estados periféricos o de mediano poder económico y militar, se ve forzado a la inacción absoluta cuando las infracciones provienen de los centros hegemónicos de poder.

Este fenómeno mina el principio de igualdad soberana de los Estados (Artículo 2.1 de la Carta) y propicia una erosión paulatina de la legitimidad sistémica de la ONU. Un avance normativo reciente que intenta mitigar esta disfunción es la Resolución 76/262 de la Asamblea General (2022), conocida como el mandato del veto, la cual estipula que la Asamblea General se convocará automáticamente cada vez que se emita un veto en el Consejo de Seguridad, exigiendo que el miembro permanente justifique su posición. Si bien este mecanismo incrementa el costo político del veto, carece de fuerza coercitiva para revertir la parálisis decisoria.

Sin embargo, deducir de esta disfuncionalidad política la inutilidad absoluta de la institución constituye un salto lógico conceptualmente erróneo e institucionalmente peligroso. El colapso definitivo de la ONU no conduciría a un

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

orden internacional más justo o equitativo; por el contrario, provocaría una regresión inmediata hacia el crudo unilateralismo decimonónico, donde la fuerza militar directa y la autotutela sin límites normativos volverían a regir como las únicas fuentes de resolución de conflictos.

La ONU, a pesar de sus parálisis operativas, sigue siendo el único foro con legitimidad universal donde las potencias se ven obligadas a justificar legalmente sus conductas políticas y donde los Estados en desarrollo encuentran un espacio para la diplomacia multilateralizada y la articulación de normas consuetudinarias, tal como lo reconoció la Corte en su opinión consultiva sobre armas nucleares de 1996.

Por consiguiente, la disyuntiva científica se resuelve en favor del imperativo ineludible de la reforma estructural. Peters (2020) y Schrijver (2023), el desafío metodológico y político del Derecho Internacional Público contemporáneo no radica en desmantelar la arquitectura jurídica de San Francisco, sino en dotarla de los mecanismos institucionales necesarios para romper el secuestro de la legalidad internacional por parte de los intereses geopolíticos particulares.

La viabilidad futura del ordenamiento jurídico internacional de las próximas décadas dependerá de la transición del actual modelo estancado hacia un constitucionalismo internacional reformado, donde la supremacía de las normas imperativas y la protección de los derechos de la humanidad prevalezcan sobre los privilegios políticos excepcionales heredados del siglo pasado.

CONCLUSIONES

La premisa de la inutilidad absoluta de la Organización de las Naciones Unidas adolece de un error de partida conceptual: evaluar a la institución como si fuera un superestado o un gobierno mundial autónomo, dotado de un poder coercitivo independiente de la voluntad de sus integrantes. La ONU es, ontológicamente, una organización interestatal que opera como caja de resonancia

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

y reflejo fiel de las voluntades de sus Estados miembros. Cuando los intereses estatales se alinean o existe consenso, la organización demuestra niveles superlativos de efectividad en áreas críticas de la gobernanza global. No obstante, cuando las agendas geopolíticas de las grandes potencias entran en conflicto directo, la maquinaria institucional experimenta una parálisis inevitable.

El análisis de la doctrina jurídica contemporánea y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia desvirtúa la tesis de la vaciedad del sistema. La ONU posee una personalidad jurídica de derecho internacional indiscutible y ha sido el actor fundamental para la codificación y humanización del Derecho Internacional Público contemporáneo. Por ende, la respuesta científica frente a la crisis del multilateralismo no puede ser el desmantelamiento del sistema, el cual generaría un vacío normativo de consecuencias catastróficas, arrastrando a la comunidad internacional de vuelta al unilateralismo militar y la anarquía.

La salida jurídicamente viable y pragmática es una reforma constitucional profunda de su estructura orgánica. Para que la organización recupere su legitimidad y cumpla con los fines teleológicos previstos en su preámbulo, la agenda de reforma del Derecho Internacional Público debe priorizar tres ejes esenciales de reingeniería institucional desarrollados discursivamente a continuación.

En primer lugar, es perentorio implementar mecanismos normativos que restrinjan o prohíban de forma automática el ejercicio del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en situaciones flagrantes que involucren crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidios. Esta modulación procedimental evitaría que prerrogativas políticas excepcionales sigan operando como un escudo de impunidad frente a la transgresión de normas imperativas de jus cogens.

En segundo lugar, se requiere reconfigurar la composición del Consejo de Seguridad mediante la ampliación de sus miembros permanentes y no permanentes. Corregir el anacronismo geopolítico imperante desde 1945 es

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

indispensable para dar cabida a las realidades de un orden multipolar, garantizando una representación geográfica equitativa y democrática de regiones históricamente subrepresentadas y relegadas en la toma de decisiones, tales como África y América Latina.

En tercer lugar, resulta mandatorio potenciar las facultades jurídicas y normativas del órgano plenario de la organización. Esto implica avanzar hacia el reconocimiento de un carácter vinculante y obligatorio para aquellas resoluciones de la Asamblea General que, habiendo alcanzado mayorías cualificadas, versen sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales ante una parálisis manifiesta del Consejo de Seguridad, profundizando así la democratización de las fuentes del derecho de gentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Al-Khasawneh, A. (2021). Sovereignty, International Law and the Future of the United Nations. Cambridge Journal of International Law, 10(2), 145-168.

Álvarez, J. (2008). Derecho de los Tratados Internacionales. Editorial Liber.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (28 de abril de 2022). Resolución 76/262. Mandato en caso de veto en el Consejo de Seguridad (A/RES/76/262). https://undocs.org/es/A/RES/76/262

Bassiouni, M. & Schabas, W. (2019). The Legislative History of the International Criminal Court and UN Accountability. Brill Nijhoff.

Brotons, A., Cortado, R, Rodríguez, J., Calatayud, E. y Durbán, L. (2010). Derecho Internacional Público. Curso General. Tirant lo Blanch.

Carta de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). San Francisco. https://www.un.org/es/about-us/un-charter

Cassese, A. (2005). International Law (2nd ed.). Oxford University Press.

Chesterman, S., Johnstone, I., & Malone, D. M. (2020). Law and Practice of the United Nations: Documents and Commentary (3rd ed.). Oxford University Press.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

Corte Internacional de Justicia. (1949). Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1949, p. 174. https://www.icj-cij.org/case/4

Corte Internacional de Justicia. (1986). Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14. https://www.icj-cij.org/case/70

Corte Internacional de Justicia. (1996). Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1996, p. 226. https://www.icj-cij.org/case/95

Fassbender, B. (2009). The United Nations Charter as the Constitution of the International Community. Martinus Nijhoff Publishers.

Guzman, A. T. (2018). Against International Law: Compliance, Veto Power, and Institutional Paralysis. Harvard International Law Journal, 59(1), 89-124.

Kelsen, H. (1950). The Law of the United Nations: A Critical Analysis of Its Fundamental Problems. Stevens & Sons.

Keohane, R. O. (1984). After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy. Princeton University Press.

Krisch, N. (2021). Framing Global Governance: The UN Security Council and the Limits of International Law. Oxford University Press.

Kutz, F. (2022). The Veto Power in Mass Atrocity Situations: Article 27(3) of the UN Charter and Jus Cogens Norms. Journal of International Criminal Justice, 20(3), 611-635.

Morgenthau, H. (1948). Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace. Alfred A. Knopf.

Orihuela, E. (1998). Derecho Internacional Humanitario, Tratados Internacionales y otros textos. Tecnos.

Peters, A. (2020). International Organizations and the Rule of Law: Reforming the Security Council in an Era of Multipolarity. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law Research Paper Series, No. 2020-14.

Salmón, E. (2006). Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. International Review of the Red Cross, (862), 341-364.

Depósito legal: PPI 201302ZU4289 / ISSN: 2343-5798. Época II: Volumen 7 Número 3 Septiembre – Diciembre 2026

Schrijver, N. (2023). Multilateralism in Crisis? The UN Charter at 75 and Beyond. Leiden Journal of International Law, 36(1), 15-38.

Shaw, M. N. (2017). International Law (8th ed.). Cambridge University Press.

Sorensen, M. (Ed.). (1973). Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica.

ZIF, Global Policy Forum. (2024). Security Council Reform, Veto Restriction, and the General Assembly: Emerging Trends in International Law. Global Governance Papers, 18(2), 102-129